



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120091315 DEL 05-08-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010644 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120147235 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proyeer **una (1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado **1**, identificado con el código OPEC No. **57670**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA**, quien ocupa la posición No. **2** en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120010644 del 26 de junio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010644 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 4 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA**, el contenido del Auto No. 20192120010644 del 26 de junio de 2019. ✓

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA. ✓

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120010644 del 26 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **57670** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC NO. 57670.

El empleo denominado **Técnico**, Grado **1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **57670**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Centro de Manufactura en Textil y Cuero.

Propósito principal del empleo: Realizar actividades que conduzcan a la obtención de resultados efectivos en una formación profesional pertinente y de alta calidad, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos, el incremento de la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país a través de la ejecución de estrategias en proyectos de formación por competencias y aplicando metodologías e instrumentos que promuevan el mejoramiento continuo de la gestión institucional y en labores de coordinación y seguimiento a las actividades propias de un grupo de trabajo.

Requisitos de Estudio: Título de formación de técnico profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación o Administración o derecho y afines o economía.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010644 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada.

Funciones:

1. Apoyar la conformación y consolidación de equipos pedagógicos en las Direcciones Regionales y los Centros de Formación para el desarrollo de procesos relacionados con la gestión educativa, desarrollo tecnológico y de formación profesional.
2. Consolidar y ejecutar los proyectos propios del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, con el propósito de prestar servicios integrales a los sectores productivo y social de conformidad a las responsabilidades propias del empleo.
3. Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
4. Elaborar y presentar informes de carácter técnico y estadístico de los proyectos del proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y los procedimientos establecidos para tal fin.
5. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
6. Realizar seguimiento a la ejecución de los proyectos, alianzas, convenios, programas y contratos que fueron gestionados por la Dirección de Formación Profesional, de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **57670**, denominado Técnico, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada</p>	<p>a) Certificación expedida por la abogada CLAUDIA DÍAZ SIERRA de la empresa TRÉBOL JURÍDICO S.A.S., da cuenta de la vinculación del aspirante como Dependiente Judicial, desde el 01 de febrero de 2014 al 10 de marzo de 2017.</p> <p>b) Certificación expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN DE ORALIDAD LABORAL, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM, en los periodos comprendidos entre el 22 de febrero de 2017 y el 14 de mayo de 2017, el 14 de junio de 2017 y el 15 de septiembre de 2017, fecha de inicio del proceso de selección.</p> <p>c) Certificación expedida por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, da cuenta de la vinculación del aspirante como CITADOR MUNICIPAL GRADO III, desde el 15 de mayo de 2017 al 13 de junio de 2017.</p>

Expuesto lo anterior, el Despacho enunciará los elementos que solventan la divergencia entre las funciones del empleo y las contenidas en las certificaciones laborales aportadas por el aspirante, teniendo en consideración que el empleo Técnico, Grado 1, prevé como actividades: i) realizar seguimiento a la ejecución de los compromisos adquiridos interinstitucionalmente, ii) apoyar en la conformación y consolidación de equipos pedagógicos para el mejoramiento continuo a la gestión institucional y iii) realizar informes técnicos de conformidad a las instrucciones del superior en relación al proceso de Gestión de Formación Profesional Integral; como se indicó en el numeral sexto.

Sobre este respecto es preciso enunciar en primer término que la certificación expedida por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no permite establecer el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada como quiera que no expresa funciones, al tiempo que de la denominación del cargo ocupado por el aspirante no demuestra la ejecución de actividades relacionadas a la OPEC No. **57670**.

Por su parte, la constancia laboral expedida por la empresa TRÉBOL JURÍDICO S.A.S., señala como funciones encargadas:

"(...)

Revisión, manejo de memoriales.

Copias de procesos ejecutivos, ordinarios, mixtos y simples sin que exista contrato laboral (...)"

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010644 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Desde esta transcripción es preciso enunciar que las labores que fueron desarrolladas no son sujetas de valoración, en la medida que no excedieron la revisión y gestión archivística en procesos judiciales, por lo que no se admite relación con las funciones del empleo código OPEC No. **57670**.

Aunado a lo anterior, el certificado expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN DE ORALIDAD LABORAL, presenta las siguientes funciones:

“(…)

- 1. Recepción de expedientes.*
- 2. Radicación de los procesos al despacho.*
- 3. Elaboración de autos de sustanciación.*
- 4. Incorporación de memoriales y solicitudes a los expedientes.*
- 5. Elaboración de proyectos de apelación y consulta de procesos ordinarios.*
- 6. Las demás que fueren asignadas para la buena prestación del servicio judicial (…)”*

Verificado su contenido, puede observarse que las actividades de apoyo desarrolladas en calidad de Auxiliar Judicial AD-HONOREM, estuvieron enfocadas al archivar y sustanciación de documentos en procesos judiciales, situación que no permite relacionar similitud funcional con las funciones previstas por el empleo Técnico, Grado 1 OPEC No. **57670**.

Así, dado que no fue acreditado el apoyo a la planeación y seguimiento a la ejecución de proyectos, en la realización de estudios para la identificación de necesidades, conformación de equipos pedagógicos y elaboración de informes técnicos en el marco de la Gestión de Formación Profesional; las certificaciones allegadas por el aspirante al proceso de selección no dan cuenta de experiencia relacionada, toda vez que las funciones y denominaciones de los cargos acreditados no permiten establecer la identidad requerida.

De lo expuesto, se desprende que el señor **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **57670**, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

“(…) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

“(…)”

- 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (…)”*** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147235 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **57670**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147235 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: tapiasluis9@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010644 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisionepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de agosto de 2019


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Miguel F. Ardila

